



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0523/15

Referencia: Expedientes números TC-08-2014-0001 y TC-08-2014-0021, relativos al recurso de casación incoado por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números TC-08-2014-0001 y TC-08-2014-0021, relativos al recurso de casación incoado por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 1226/2011, objeto del presente recurso de casación, fue dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), contra la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

1.2 No consta la notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1 En el presente caso, el recurrente, señor Francisco Ernesto Castillo Arache, apoderó a la Suprema Corte de Justicia de dos recursos de casación contra la sentencia anteriormente descrita, el primero, mediante escrito depositado el tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014); el segundo, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), apoderado a este tribunal constitucional el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014). Los referidos recursos se fundamentan en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2 La notificación del recurso anteriormente descrito se realizó mediante el Acto núm. 530/12, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1 El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuestas por el señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, y en consecuencia RECHAZA la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una Acción (...).

La Sentencia: Que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado PEDRO REYNALDO VÁSQUEZ LORA, el mismo día, mes y años citados, la cual fue leída en Audiencias Públicas por mí, Secretaria que certifica. CERTIFICO Y DOY FE Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, hoy día __ del mes de _____ del año Dos Mil _____ (20 __).

3.2 Los fundamentos dados por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que razonando en el contexto de los hechos conforme a la documentación que obra en el expediente, no se avizora en lo más mínimo, mucho menos se vislumbra que en la especie los hechos conjugados tipifique o den como tipología alguna una alegada conculcación derecho fundamental, porque de los que se trata es del suministro de la información que supuestamente ha afectado el buen puntaje crediticio del hoy impetrante, que así las cosas es pertinente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advertir que tal como lo establece la Ley 288-05 sobre Sociedades de Información Crediticia, DATA CRÉDITO o como es denominada en la Ley “BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BIC)” es una sociedad cuyo fin y objeto es recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir Datos sobre Consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, las Entidades Públicas definidas en la presente Ley, u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza, a través de procedimientos técnicos automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica, tal como lo establece la mentada ley, y en buen derecho, toda persona que requiera conocer del historial financiero basta con solicitar el mismo, porque en el dossier del expediente no reposa en modo alguno, ni la solicitud, ni un estado sobre el historial del impetrante, es decir que las cosas se encaminan por su génesis, si no existe en forma concreta los hechos que alegan, no será viable disponer la entrega de las informaciones que requieres, pero además, si bien el habes data procura que a la persona le sea entregada información que aparece en su data crédito, debe solicitar, previo pago por la emisión del historial de crédito, una vez con la herramienta en sus manos, lo idóneo es solicitar al buró los datos de la empresa que suministro la información, que en modo alguno puede ser negada por el buró, de ser así, procede la acción de habes data, y en ese mismo orden agenciarse de las correcciones e inexactitudes, pero no como en el caso de la especie en el que el impetrante requiere que se orden la entrega de un historial crediticio, sin siquiera solicitárselo al buró de información, por lo que la acción que nos ocupa procede rechazarla;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1 El recurrente, Francisco Ernesto Castillo Areche, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Falta de ponderación del Acto No. 401/2011, traducido en desnaturalización y falta de base legal:

ATENDIDO 7: A que dicho Fallo, adolece del vicio de Falta de Base Legal, ya que el Tribunal a-quo, en la ponderación que hace en la parte in-fine de la Pág. 25, que es donde descansa el fundamento para rechazar la demanda, asegura que:

(...) porque en el dossier del expediente no reposa en modo alguno, ni la solicitud, ni un estado sobre el historial del impetrante, es decir que las cosas se encaminan por su génesis, si no existe en forma concreta los hechos que alegan, no será viable disponer la entrega de las informaciones que requiere, pero además, si bien el habeas data procura que a la persona le sea entregada la información que aparece en su data crédito, debe solicitar, previo pago por la emisión del historial de crédito, una vez con la herramienta en sus manos, lo idóneo es solicitar al buró los datos de la empresa que suministró la información, que en modo alguno puede ser negada por el buró, de ser así, procede la acción de habeas data, y en ese mismo orden agenciarse de las correcciones e inexactitudes, pero como en el caso de la especie en el que el impetrante requiere que se ordene la entrega de un historial crediticio, sin siguiera solicitárselo al buró de información, por lo que la acción que nos ocupa procede rechazarla.

b) Contradicción de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 8: A que es la Sentencia impugnada en apelación, que en su Pág. 12, al hacer un recuento de los documentos que reposan en el Expediente, menciona en el No. 4 dicho acto procesal, pero no lo pondera en su motivación:

4.- Acto No. 40112011 de fecha 05 de Julio 2011, instrumentado por el ministerial JUAN PABLO LANTIGUA GARCIA, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional. Recibido y firmado por la parte Recurrída DATA-CREDITO.

ATENDIDO 9: A que precisamente es mediante el indicado acto que en su Numeral 5, el señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, ante el fracaso de todas las diligencias amigables, con dicho emplazamiento procede a intimar y poner en mora al Buró de Informaciones Crediticias DATA-CREDITO, para que en el improrrogable plazo de un día franco, procediera:

5.- ENTREGAR UNA CERTIFICACION, COMUNICACIÓN O DOCUMENTACION, respecto de la situación CREDITICIA, FINANCIERA, REGISTRAL O ECONOMICA, del actual registro y archivo en el que aparece su persona dentro de SU DATA O SERVICIOS AL PUBLICO QUE MI REQUERIDO DA, DICHA CERTIFICACION, COMUNICACION DOCUMENTACION DONDE HAGA CONSTAR LA FUENTE O EL FUNDAMENTO DE LA SUPUESTA DEUDA AL QUE SE LE IMPUTA A MI REQUERIENTE.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1 El recurrido, Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), no ha depositado escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 530/12, del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

6.1 En el presente recurso figuran presentadas entre otras pruebas, las siguientes:

6.1.1 La Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).]

6.1.2 Memorial de casación presentado por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la sentencia anteriormente descrita.

6.1.3 Acto núm. 530/12, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

6.1.4 Copia Acto núm. 401/2011, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Lantigua García, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del municipio Distrito Nacional el cinco (5) de julio de dos mil once (2011), mediante el cual la parte recurrente intima a la parte recurrida a hacer entrega de datos crediticios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

7.1 Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos recursos de revisión, en razón de que aunque en relación con ellos se abrieron dos expedientes: TC-08-2014-0001 y TC-08-2014-0021; entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que se interpusieron dos recursos de casación en fecha distinta, pero en contra de la misma sentencia núm. 01226/2011, además de coincidir en cuanto a las partes, alegatos y argumentos.

7.2 La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

7.3 La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

8. Síntesis del conflicto

8.1 En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de una solicitud de préstamo comercial que hiciera el señor Francisco Ernesto Castillo Areche, la cual fue rechazada, debido a que el reporte de información crediticia mostraba en su contra otras deudas pendientes. Ante tal situación, el señor Castillo Areche solicitó dicho reporte crediticio ante la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito). La referida solicitud no fue correspondida, por lo que Castillo Areche accionó en amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 1226/2011. Dicha sentencia fue recurrida en casación dos veces, recursos que se conocen en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1 En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos detalles procesales:

9.1.1 La parte recurrente sometió el primer recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 1340-2014, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Francisco Ernesto Castillo Areche, contra la sentencia No. 01226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, en acción de amparo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes.

9.1.2 De igual modo la parte recurrente sometió un segundo recurso de casación contra la misma decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 4048-2013, del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Francisco Ernesto Castillo Areché, contra la sentencia No. 001226/2011, el 30 de diciembre de 2011, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;

9.1.3 En la especie, los recursos de casación incoados por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche fueron interpuestos el tres (3) de febrero de dos mil doce (2012) y el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012); esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento que para la acción de amparo que establece la Ley núm. 137-11, por lo que se advierte que la Ley núm. 437-06 había sido derogada, de lo que resulta que una sentencia dictada con ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en revisión ante este tribunal, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.1.4 Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos, entre otras, en la Sentencia TC/0101/15, en la cual se estableció que al haber sido iniciada la acción de amparo –en este caso el 3 de febrero de 2012–, el juez a quo debió aplicar y realizar las motivaciones conforme a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, y no en una ley derogada, como lo es la Ley núm. 437-06, por lo cual se verifica que con dicha actuación resultaron vulnerados, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como el debido proceso, motivos por los cuales dicha sentencia deviene nula.

9.1.5 En razón de lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– a los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de dos recursos contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

9.1.6 En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

10.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente proceso permitirá al Tribunal Constitucional exponer y desarrollar cómo inciden las disposiciones de la Constitución en el acceso de los ciudadanos a su información privada, en específico la crediticia.

11. Sobre el fondo de los recursos de revisión

11.1 El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente, Francisco Ernesto Castillo Areche, persigue la revocación de la Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), fundamentado en el alegato de la falta de ponderación sobre el Acto núm. 401/2011, instrumentado por el señor Juan Pablo Lantigua García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de julio de 2011, mediante el cual solicitaba su historial crediticio o reporte de crédito.

b) En lo relativo al referido señalamiento resulta contradictorio el hecho de que el tribunal de amparo adujera la existencia de un documento el cual no fuera debidamente ponderado. En efecto, es necesario establecer que entre los motivos dados por dicho juez, se afirma, por una parte, la existencia del Acto núm. 401/2011, dentro de los documentos que componen el expediente, y, por otra parte, sostiene que en el dossier del expediente no reposa ningún tipo de solicitud de reporte de crédito. En ese sentido, tomando en cuenta que no fueron considerados todos los medios probatorios envueltos en el proceso, ya que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejaron fuera de análisis elementos esenciales de la litis, podemos concluir que el juez de amparo no estuvo en condiciones de tomar una decisión ponderada.

c) Cónsono con lo expuesto precedentemente, se procederá a anular de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber incurrido en falta de valoración respecto al documento señalado.

d) En ese sentido, en la especie procede que este tribunal constitucional, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, del 14 de enero de 2014; y TC/0127/14, del 25 de junio de 2014, se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

e) La acción de hábeas data incoada por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), procura la entrega de su historial crediticio, a fines de que fueran eliminados los datos que figuran de forma injusta en su contra, toda vez que aparece como titular de una deuda que desconoce.

f) Este tribunal verifica que en el conjunto de documentos que conforman el expediente se ha podido constatar la existencia del Acto No. 401/2011, del cinco (5) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el señor Juan Pablo Lantigua García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se requiere de Data Crédito un historial crediticio o reporte de crédito correspondiente al accionante señor Francisco Ernesto Castillo Areche. Así, el documento citado señala en su página 2, punto 5, lo siguiente:

Que mi requeriente LE INTIMA FORMALMENTE, para que en el Plazo improrrogable de Un (1) día franco, a partir de la presente notificación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceda a ENTREGAR UNA CERTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN O DOCUMENTACIÓN, respecto de la Situación CREDITICIA, FINANCIERA, Registral o ECONÓMICA, del actual registro y archivo en el que aparece su PERSONA dentro de SU DATA O SERVICIOS AL PUBLICO QUE MI REQUERIDO DA, DICHA CERTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN O DOCUMENTACIÓN DONDE HAGA CONSTAR LA FUENTE O EL FUNDAMENTO DE LA SUPUESTA DEUDA AL QUE SE LE IMPUTA A MI REQUERIENTE.

g) Producto de la existencia del documento antes citado, este tribunal constitucional ha podido establecer que el señor Francisco Ernesto Castillo Areche solicitó, válidamente, su historial crediticio o reporte de crédito vía acto de alguacil, de modo que ejerció dicha acción de forma adecuada y comprobable, lo que debió llevar a la entidad Data Crédito a suministrar los datos requeridos, situación que este colegiado rectifica.

h) Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos que además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.

i) Este colegiado reitera sus reflexiones contenidas en sentencias anteriores, como la TC/0204/13, donde establecimos que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio. Es por ello que el artículo 70 de nuestra Constitución, dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

j) Asimismo, en la señalada decisión delimitamos que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

k) En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al establecer:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que estamos en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias.

l) En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en sus sentencias T-176, de 1995; T-657, de 2005, y T-067, del 1 de febrero de 2007, ha establecido que "... el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

m) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará un astreinte en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

n) La referida astreinte se fijará en beneficio de una institución pública, específicamente al Patronato de Lucha contra el Cáncer, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), cuyo contenido es el siguiente:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

o) En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede acoger la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche en contra de la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A (Data Crédito), al haberse verificado la solicitud de historial crediticio, ordenándole a la referida entidad que proceda a suministrar el correspondiente reporte de crédito.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de hábeas data interpuesto por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 01226/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 01226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011) contra la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) y la Superintendencia de Bancos.

CUARTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) para que proceda a la entrega del historial crediticio o reporte de crédito del señor Francisco Ernesto Castillo Areche.

QUINTO: FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (\$5,000.00) diarios a favor del Patronato de Lucha contra el Cáncer, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) a la Superintendencia de Bancos.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), a la Superintendencia de Bancos, y al señor Francisco Ernesto Castillo Areche.

OCTAVO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia número 1226/2011, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la acción de amparo incoada por el señor Francisco Ernesto Castillo, contra la entidad Constructores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por supuesta violación al derecho de autodeterminación informativa en ocasión de las informaciones negativas que afectan su historial crediticio.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14, ratificado entre otras, por la sentencia TC/0101/15. En tal virtud, admitió el recurso, en cuanto al fondo lo acogió, anuló la sentencia recurrida y acogió la acción constitucional de amparo, ordenándole a la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), que proceda a la entrega del historial crediticio o reporte de crédito al accionante, bajo pena de astreinte diario de RD\$5,000.00.

3. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar y decidir el recurso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que *“la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*.

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era – y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, *“el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”*. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, *“de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”*, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad- al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la "recalificación" realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el "título" del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional¹. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación

¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*. [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es el recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

29. En la especie, la parte recurrente, interpuso sendos recursos de casación contra una sentencia de amparo, (i) mediante instancia depositada el tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), y, (ii) mediante escrito depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dichos expedientes, como hemos sostenido antes, fueron remitidos a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante resoluciones números 4048-2013 del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) y 1340-2014 del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de sendos recursos de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer de tales asuntos.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior -esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC-. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

- a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.
- b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común²- se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.
- c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en las materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley³, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso⁴. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez

² Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

³ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

⁴ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena⁵. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación *“es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra⁶”*. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC 0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

⁵ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4ª edición, p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC 0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

*De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, **la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

45. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*⁷ De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*⁸

⁷ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

⁸ IBIDEM.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Igualmente, conviene recordar que:

Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...⁹

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.¹⁰

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”¹¹

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

¹⁰ Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

¹¹ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “*El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina*.” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.¹²

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

¹² Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

Expedientes números TC-08-2014-0001 y TC-08-2014-0021, relativos al recurso de casación incoado por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”*¹³

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

54. Es por estos motivos que sostenemos que, si bien a la fecha de la interposición del recurso de casación interpuesto contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia fungía como Tribunal Constitucional - conforme a las previsiones de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República-, también es cierto que de lo que fue apoderada no fue de un recurso de revisión a la luz de la ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento de tales asuntos, actuó incorrectamente, pues su deber era declarar la improcedencia de los recursos de casación, erróneamente interpuestos por la parte recurrente.

55. Y es la propia Suprema Corte de Justicia, en la sentencia número 87 dictada el veintidós (22) de febrero de 2012 por su Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, la que, contrario al asunto que nos ocupa, estableció que el recurso de casación que le fuera incoado

¹³ Landa Arroyo, César; op. Cit..

Expedientes números TC-08-2014-0001 y TC-08-2014-0021, relativos al recurso de casación incoado por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una sentencia de amparo no era el procedente en la materia de la especie, sino el de revisión, todo conforme la ley vigente en ese momento –la número 137-11. Fue, en ese caso, la naturaleza del recurso lo que sirvió de fundamento para declarar la improcedencia del mismo.

56. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

57. Y la referida improcedencia del recurso de casación era atribuible, directa y únicamente, a un error procesal de la parte recurrente, de donde resultaba que, atendiendo al criterio desarrollado por este Tribunal Constitucional a partir de su sentencia número TC/0064/14, era igualmente improcedente la recalificación del recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo.

58. Así las cosas, esta decisión –la de recalificar un recurso- deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

59. En efecto, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir declarándose incompetente para conocer del recurso de casación, en lugar de rectificarlo y favorecer con el conocimiento de un recurso a un recurrente que había incurrido en yerros procesales, conforme a lo que hemos expuesto precedentemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario